382R2026

Nº L 218/2

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

27. 7. 82

REGLAMENTO (CEE) Nº 2026/82 DEL CONSEJO

de 19 de julio 1982

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1417/78 relativo al régimen de ayuda para los forrajes desecados

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado consitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) 1117/78 del Consejo, de 22 de mayo de 1978, sobre organización común de mercados en el sector de los forrajes desecados (¹), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1782/81 (²) y, en particular, el apartado 2 de su artículo 6,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que se ha comprobado que el precio medio del mercado mundial de los productos contemplados en el primer guión de la letra b) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1117/78 puede fluctuar en el transcurso de un mismo mes; que es necesario prever una determinación periódica de dicho precio;

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) n°1417/78 (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1458/80 (4), prevé que, en ausencia de ofertas y cotizaciones en el mercado mundial para los forrajes deshidratados por desecación artificaial y por calor, la Comisión determina el precio medio del mercado mundial a partir de las ofertas hechas en el mercado mundial para los forrajes secados al sol;

Considerando que la experiencia ha demostrado la inexistencia de ofertas o de cotizaciones en el mercado mundial para los forrajes secados al sol; que, en consecuencia, es necesario derogar el mencionado artículo;

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1417/78 prevé que, en ausencia de ofertas y de cotizaciones en el mercado mundial para los forrajes desecados, la Comisión determina el precio del mercado mundial a partir del último precio medio determinado del mercado mundial, ajustado para tener en cuenta la evolución de los precios de los productos competitivos en el mercado mundial;

Considerando que la experiencia ha demostrado que, en ausencia prolongada de ofertas y de cotizaciones en el mercado mundial para los forrajes desecados, la determinación del precio del mercado mundial era imposible o

no representativa; que, en consecuencia, es necesario modificar el artículo 3;

Considerando que determinados productos, importados de terceros países, entran directamente en competencia con los forrajes desecados producidos en la Comunidad; que es necesario, en ausencia de ofertas y de cotizaciones en el mercado mundial para los forrajes desecados, determinar el precio del mercado mundial para dichos productos a partir del precio de los productos competidores importados de terceros países;

Considerando que el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1417/78 ha fijado el grado y la calidad de los forrajes desecados para la determinación del precio del mercado mundial; que, teniendo en cuenta la determinación, en su caso, del precio del mercado mundial a partir de productos competidores, es necesario, para estos últimos productos, prever el grado y la calidad para los cuales se fijará el precio del mercado mundial,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1417/78 se modificará de la manera siguiente:

- 1. El apartado 1 del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:
 - «1. La Comisión derterminará periódicamente el precio medio del mercado mundial de los productos contemplados en el primer guión de la letra b) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1117/78.»
- 2. Se suprimirá el artículo 2.
- 3. El artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 3

En caso que no haya podido tenerse en cuenta ninguna oferta y ninguna cotización de los productos contemplados en el artículo 1 para la determinación del precio medio del mercado mundial, la Comisión determinará dicho precio a partir del precio de productos competidores importados de terceros paises.»

4. El artículo 4 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 4

1. En lo que se refiere a los productos contemplados en el artículo 1, la Comisión determinará el precio medio del mercado mundial del producto aglomerado y a granel, entregado en Rotterdam, de la cali-

⁽¹⁾ DO nº L 142 de 30. 5. 1978, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 176 de 1.7.1981, p. 9.

^{(&#}x27;) DO n° L 171 de 28. 6. 1978, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 146 de 12. 6. 1980, p. 1.

dad tipo para la cual se haya fijado el precio objetivo. Para las ofertas y las cotizaciones que no satisfagan dichas condiciones, la Comisión procederá a los ajustes necesarios.

2. En lo que se refiere a los productos competidores contemplados en el artículo 3, la Comisión determinará el precio medio del mercado mundial del producto aglomerado y a granel, entregado en Rotterdam, de una calidad que deberá definirse. Para las ofertas y las cotizaciones que no satisfagan dichas condiciones, la Comisión procederá a los ajustes necesarios.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 julio de 1982.

Por el Consejo El Presidente B. WESTH